

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/717/2012/II

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinte de noviembre de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/717/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día cuatro de septiembre de dos mil doce, -----, mediante el uso de la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, misma que de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue atendida a partir del mismo día cuatro de septiembre de dos mil doce, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas tres y cuatro, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

“Programa de Obras de ese Ayuntamiento para los años dos mil doce y dos mil trece.
Programa de limpia pública de ese Ayuntamiento para los años dos mil doce y dos mil trece.” (sic)

II. El doce de septiembre de dos mil doce, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz a través del Licenciado Samuel Martínez Peñaloza en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información, “Documenta la entrega vía Infomex” para efectos del folio de solicitud 00373112, operación electrónica mediante la cual remite documento adjunto, señalando en el apartado correspondiente del formulario que despliega el Sistema Infomex-Veracruz lo siguiente:

“Se adjunta los programas solicitados” (sic)

III. El día dieciocho de septiembre de dos mil doce a las diecisiete horas con siete minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00019512 recurso de revisión que interpone -----,

inconformándose por la respuesta a su solicitud, en el que en lo conducente señaló:

“INCONFORMIDAD”.(sic)

IV. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/717/2012/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Por acuerdo fechado en diecinueve de septiembre de dos mil doce el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión” del Sistema Infomex Veracruz de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce con número de folio RR00019512; 2.- Impresión del “Acuse de Recibo de Solicitud de Información” del Sistema Infomex Veracruz de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce con número de folio 00373112; 3.- Documental consistente en pantalla del Sistema Infomex Veracruz respecto del folio 00373112 identificada bajo encabezado “Documenta la entrega vía infomex”; 4.- Impresión de imagen respecto de oficio número UAIP/35/09/2012 dirigido al recurrente; 5.- Impresión de imagen respecto de documento identificado como: “RAMO 033 APORTACIONES FEDERALES A ENTIDADES Y MUNICIPIOS – PROPUESTA DEFINITIVA DE INVERSIÓN (ANEXO DE APROBACIÓN DE OBRAS Y ACCIONES) – EJERCICIO 2012”; 6.- Impresión de imagen respecto de documento identificado como: “PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE ZONAS PRIORITARIAS (PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN ECOLÓGICA) - PROPUESTA DEFINITIVA DE INVERSIÓN (ANEXO DE APROBACIÓN DE OBRAS Y ACCIONES) – EJERCICIO 2012”; 7.- Impresión de imagen respecto de documento identificado como: “RAMO 033 APORTACIONES FEDERALES A ENTIDADES Y MUNICIPIOS – PROPUESTA DEFINITIVA DE INVERSIÓN (ANEXO DE APROBACIÓN DE OBRAS Y ACCIONES) – EJERCICIO 2012”; 8.- Impresión de imagen respecto de documento identificado como: “PROGRAMA DE LIMPIA PÚBLICA”; y 9.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado “Sistema de solicitudes de información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave” en fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ----- del recurrente para efectos de recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las once horas del día cinco de octubre dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce.

VI. A las once horas del día cinco de octubre de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que ninguna de las partes se encontró presente, ni tampoco documento alguno enviado por las partes en vía de alegatos; por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, con relación al sujeto obligado, se tuvieron por precluidos sus derechos de presentar alegatos en el presente procedimiento. Al mismo tiempo, visto el estado procesal que guarda el presente expediente, en especial el proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce que obra en el sumario, por el cual el sujeto obligado fuera emplazado a efecto de desahogar los requerimientos señalados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del mismo, el cual le fuera debidamente notificado vía Sistema Infomex Veracruz en fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, según consta en diligencia y razón levantada por el personal actuario de este órgano, sin que hasta la fecha haya comparecido de modo alguno el citado sujeto obligado, y habiendo transcurrido en exceso el término ahí concedido de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que le fuera debidamente notificado el acuerdo de mérito, el cual feneció en fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce; se le tuvo por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del proveído citado; en consecuencia, se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal artículo 43 de la norma en cita; al mismo tiempo, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f). Diligencia notificada a las partes en fecha nueve de octubre de dos mil doce.

VII. Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

VIII. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, acordó en los autos del expediente IVAI-REV/717/2012/II a petición del Consejero Ponente, devolver los autos a la ponencia instructora y ampliar el plazo para resolver por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia, en razón de existir actuaciones que considerar. Actuación que fuera notificada a las partes en fecha veintinueve de octubre de dos mil doce.

IX. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, vista la impresión de mensaje de correo electrónico, enviado el diecisiete de octubre de dos mil doce a las quince horas con treinta y cinco minutos, desde la diversa

cuenta de correo electrónico identificada como uaip_platon@live.com.mx, dirigido a la cuenta institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, identificado bajo encabezado "FW: escrito expediente IVAI REV 717 2012", al cual obra adjunto el Oficio número UAIP/37/04/10/2012 de fecha cuatro de octubre de dos mil doce atribuido al Licenciado Samuel Martínez Peñaloza, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, con seis anexos, acusado de recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Instituto en fecha diecisiete de octubre de dos mil doce a las dieciséis horas con once minutos; se agregaron al expediente en razón de tratarse de documentales supervenientes, la promoción electrónica de cuenta, y sus respectivos anexos consistentes en: 1.- Impresión de imagen respecto del Oficio número UAIP/36/04/10/2012 de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, atribuido al Licenciado Samuel Martínez Peñaloza, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información, dirigido a la parte recurrente; 2.- Impresión de imagen respecto del oficio sin numero de fecha once de septiembre de dos mil doce, signado por Miguel Ángel Sánchez del Ángel, Director de Limpia Pública; 3.- Impresión de imagen respecto del oficio MPS/2012/036 de fecha diez de septiembre de dos mil doce, signado por Carlos Enrique León del Ángel, Director de Obras Publicas; 4.- Impresión de imagen respecto de la pantalla de mensajes enviados por parte de la: "UNIDAD DE ACCESO"; 5.- Impresión de imagen respecto de la pantalla de mensajes enviados por parte de la: "UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION"; 6.- Impresión de pantalla respecto del historial de solicitud de información del Sistema INFOMEX-Veracruz, impreso bajo encabezado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"; documentos que por su naturaleza se tuvieron por admitidos, ofrecidos y desahogados a los que se dará valor al momento de resolver el presente asunto. Por otra parte, visto que de las documentales marcadas con los números arábigos 1, 2 y 3 del citado proveído, el sujeto obligado viene exhibiendo información y ampliando la respuesta otorgada al hoy recurrente con relación a la Solicitud de Información que el cuatro de septiembre de dos mil doce le presentará el hoy recurrente a través del sistema Infomex-Veracruz registrada bajo el folio número 00373112, lo cual no consta sea del conocimiento del hoy recurrente toda vez que de las documentales exhibidas como prueba y marcadas con los números arábigos 4 y 5 no se advierte que dicha información hubiese sido remitida al recurrente a su cuenta de correo electrónico autorizada: -----, y por lo tanto no se acredita el dicho del sujeto obligado; como diligencias para mejor proveer, se instruyó digitalizar las documentales marcadas con los números arábigos 1, 2 y 3 del proveído, a efecto de que le fueran remitidas al ahora recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le fuera practicada respecto del proveído, y así se impusiera de su contenido, requiriéndose al citado recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado el proveído, manifieste a este Instituto si la información remitida satisface la Solicitud de Información que en fecha cuatro de septiembre de dos mil doce presentara a través del sistema Infomex-Veracruz al sujeto obligado registrada bajo el folio número 00373112, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Diligencia notificada a las partes en fecha veintinueve de octubre de dos mil doce.

X. Por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil doce y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo ampliado

para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, nuevamente turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 12, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación presentado vía Sistema Infomex-Veracruz cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, la cual es un medio autorizado conforme a lo dispuesto por los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley 848, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por lo que se advierte claramente el nombre del recurrente, dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

Asimismo, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la respuesta del sujeto obligado, misma que una vez que es puesta a la vista resulta notorio y evidente que se encuentra incompleta, por lo que concatenado con lo expresado por el ahora incoante (INCONFORMIDAD), genera la definición que el agravio per se, es el contenido en el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a veinte del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información fue presentada el día cuatro de septiembre de dos mil doce, por lo que se determinó como plazo para empezar a computar la fecha para dar respuesta a la solicitud de información presentada, ese mismo día cuatro de septiembre de dos mil doce, feneciendo el día dieciocho de septiembre de dos mil doce; sin embargo en fecha doce de septiembre de dos mil doce el sujeto obligado "Documenta la entrega vía Infomex"; por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el trece de septiembre de dos mil doce, feneciéndose dicho plazo el día cinco de octubre de dos mil doce.
- B. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día dieciocho de septiembre de dos mil doce, es decir al **segundo** día de los quince días hábiles con los que contó el recurrente para interponer el recurso de revisión, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se deriva la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que

en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, al no atender satisfactoriamente la solicitud de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, -----
--, el dieciocho de septiembre de dos mil doce, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, que es por la respuesta incompleta a su solicitud.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI y 9 de la Ley de la materia, y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia previstas por las fracciones VII, XXXI y XXXIII del artículo 8.1 de la Ley 848, ello al derivar de los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado; así como toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público y la relativa a sus actividades específicas más relevantes; al ser lo requerido correspondiente a *"Programa de Obras de ese Ayuntamiento para los años dos mil doce y dos mil trece. Programa de limpia pública de ese Ayuntamiento para los años dos mil doce y dos mil trece."* (sic), entonces debe proporcionarla. Lo anterior en razón

de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848 de la materia, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y que en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre *información pública*, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 3.1 fracción IX, 4, 6.1 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 11, 56, 57, 58 y 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los

documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1.- ----- solicitó al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, información consistente en: *“Programa de Obras de ese Ayuntamiento para los años dos mil doce y dos mil trece. Programa de limpia pública de ese Ayuntamiento para los años dos mil doce y dos mil trece.”* (sic), de lo cual al obtener respuesta no satisfactoria por parte del sujeto obligado, entonces el solicitante acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la veinte de actuaciones.

2.- El sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de acuerdo al historial correspondiente al folio de solicitud de información número 00373112 del Sistema Infomex-Veracruz que consta a foja cinco del sumario, durante el plazo ordinario de diez días hábiles o su prórroga en dado caso, dio contestación a la solicitud de referencia, generando la correspondiente inconformidad del solicitante, determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información al hacer entrega incompleta de la información; situación que prevaleció durante la sustanciación del recurso de revisión que en este acto se resuelve por lo que visto el estado procesal que guarda el presente expediente, en especial el proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce que obra en el sumario, por el cual el sujeto obligado fuera emplazado a efecto de desahogar los requerimientos señalados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del mismo, el cual le fuera debidamente notificado vía Sistema Infomex Veracruz en fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, según consta en diligencia y razón levantada por el personal actuario de este órgano, sin que hasta la fecha haya comparecido de modo alguno el citado sujeto obligado, y habiendo transcurrido en exceso el término ahí concedido de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que le fuera debidamente notificado el acuerdo de mérito, el cual feneció en fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce; se le tuvo por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del proveído citado; en consecuencia, se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal artículo 43 de la norma en cita; al mismo tiempo, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f).

Sin embargo es de señalarse que el sujeto obligado de forma extemporánea compareció al recurso de revisión que en este acto se resuelve, por lo que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, vista la impresión de mensaje de correo electrónico, enviado el diecisiete de octubre de dos mil doce a las quince horas con treinta y cinco minutos, desde la diversa cuenta de correo electrónico identificada como uaip_platon@live.com.mx, dirigido a la cuenta institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, identificado bajo encabezado "FW: escrito expediente IVAI REV 717 2012", al cual obra adjunto el Oficio número UAIP/37/04/10/2012 de fecha cuatro de octubre de dos mil doce atribuido al Licenciado Samuel Martínez Peñaloza, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, con seis anexos, acusado de recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Instituto en fecha diecisiete de octubre de dos mil doce a las dieciséis horas con once minutos; se agregaron al expediente en razón de tratarse de documentales supervenientes, la promoción electrónica de cuenta, y sus respectivos anexos consistentes en: 1.- Impresión de imagen respecto del Oficio número UAIP/36/04/10/2012 de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, atribuido al Licenciado Samuel Martínez Peñaloza, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información, dirigido a la parte recurrente; 2.- Impresión de imagen respecto del oficio sin numero de fecha once de septiembre de dos mil doce, signado por Miguel Ángel Sánchez del Ángel, Director de Limpia Pública; 3.- Impresión de imagen respecto del oficio MPS/2012/036 de fecha diez de septiembre de dos mil doce, signado por Carlos Enrique León del Ángel, Director de Obras Publicas; 4.- Impresión de imagen respecto de la pantalla de mensajes enviados por parte de la: "UNIDAD DE ACCESO"; 5.- Impresión de imagen respecto de la pantalla de mensajes enviados por parte de la: "UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION"; 6.- Impresión de pantalla respecto del historial de solicitud de información del Sistema INFOMEX-Veracruz, impreso bajo encabezado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"; documentos que por su naturaleza se tuvieron por admitidos, ofrecidos y desahogados a los que se dará valor al momento de resolver el presente asunto. Por otra parte, visto que de las documentales marcadas con los números arábigos 1, 2 y 3 del citado proveído, el sujeto obligado viene exhibiendo información y ampliando la respuesta otorgada al hoy recurrente con relación a la Solicitud de Información que el cuatro de septiembre de dos mil doce le presentará el hoy recurrente a través del sistema Infomex-Veracruz registrada bajo el folio número 00373112, lo cual no consta sea del conocimiento del hoy recurrente toda vez que de las documentales exhibidas como prueba y marcadas con los números arábigos 4 y 5 no se advierte que dicha información hubiese sido remitida al recurrente a su cuenta de correo electrónico autorizada: -----, y por lo tanto no se acredita el dicho del sujeto obligado; como diligencias para mejor proveer, se instruyó digitalizar las documentales marcadas con los números arábigos 1, 2 y 3 del proveído, a efecto de que le fueran remitidas al ahora recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le fuera practicada respecto del proveído, y así se impusiera de su contenido, requiriéndose al citado recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado el proveído, manifieste a este Instituto si la información remitida satisface la Solicitud de Información que en fecha cuatro de septiembre de dos mil doce presentara a través del sistema Infomex-Veracruz al sujeto obligado registrada bajo el folio número 00373112, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, por lo que a la fecha en que el presente asunto se resuelve, no existe constancia en el sumario de que así lo haya atendido el particular, por lo que es procedente en

el estudio del presente asunto lo manifestado por el recurrente en forma estricta en su solicitud, lo cual se solventa en la confrontación de lo solicitado con lo entregado; documentales que se tuvieron por su propia naturaleza por bien ofrecidas, admitidas y desahogadas y a las que se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública entregó al recurrente respuesta y respuesta complementaria por la información relacionada con su solicitud atendiendo a lo solicitado, ello en virtud de que con la confrontación entre lo entregado y lo solicitado, resultan todos los datos de naturaleza pública integrados en las respuestas correspondientes factibles de entregar, por lo que se define que el sujeto obligado ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Así se tiene que la información que le fue solicitada por el revisionista al Honorable Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones I, VII, XIII, XXXI y XXXIII del artículo 8.1 del citado ordenamiento de la materia en relación con el Lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública. Asimismo, la información tiene su sustento legal de ser generada por cumplimiento del sujeto obligado en términos de los artículos 115, fracciones II, III, IV y V, 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 34, 35 fracciones XIV, XIX, XXIII, XXV, XXX, XXXXVI y XLIX, 39, 40, 53 y 58 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz, 1, 3 fracciones V y IX, 4, 9, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Desarrollo Social y 1, 10, 11, 12, 43, 60, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social.

Es así que al referirse la solicitud de información a requerimientos que derivan del Plan de Desarrollo Municipal, por lo que al respecto la fracción VII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizado de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto

obligado; asimismo al respecto ampliando dicha fracción, el Lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, especifica que la información de la fracción VII del artículo 8 de la Ley, comprenderá la publicación y actualización de: I. Los planes estatal o municipal de desarrollo. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado incorporará en su link el texto íntegro del Plan Veracruzano y la Tesorería de cada Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo, ya sea en su link o en el tablero o mesa; II. Los programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales de cada sujeto obligado, podrán comprender en lo conducente, una versión sintetizada que contendrá: objetivos, metas y acciones o en su caso el documento completo. III. El programa operativo anual y sus avances trimestrales.

Así las cosas, que para la ejecución del gasto público municipal convergen diversas disposiciones normativas, iniciando con la elaboración, por parte del Ayuntamiento a través del Comité de Planeación Municipal, del Plan de Desarrollo Municipal, el cual de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz, será remitido al Congreso del Estado para su conocimiento, opinión y si fuera el caso observaciones. Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento debe aprobar, ejecutar y publicarlos dentro de los primeros cuatro meses de la toma de posesión, incluyéndose el sustento legal descrito en la fracción IV del numeral 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Asimismo elabora y aprueba el Programa Operativo Anual, de conformidad con los artículos 9 y 29 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz.

En tal virtud dicha información solicitada forma parte de la que el sujeto obligado genera para su aprobación y fiscalización y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado, al encontrarse constreñido a dar respuesta al solicitante lo hizo en dichos términos de la solicitud, proporcionando los datos requeridos y justificando el motivo por el cual no le es posible proporcionar la faltante.

En tal caso, toda vez que el sujeto obligado unilateralmente permitió el acceso a la información solicitada al documentar la entrega y a remitir el complemento de la información requerida, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información por cuanto a que notificó al recurrente que la documentación requerida complementaria es conforme a lo faltante.

La manifestación y respuesta a la solicitud de información en la cual se hace entrega de la información requerida, constituyen un reconocimiento expreso por parte del sujeto obligado, de que cuenta con la información solicitada, de que esta corresponde a lo solicitado asumiendo su interpretación en términos de la solicitud y que esta constituye información pública, que garantiza al recurrente el acceso a la misma; de ahí la notificación de la disponibilidad en el formato en que el sujeto obligado la genera, ya que de dichas manifestaciones son realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte de la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presentes en las diversas constancias que obran agregadas en autos, con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, que en el caso que nos ocupa es el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos. Por lo que prevalecen las manifestaciones del sujeto obligado teniendo presente que la respuesta e información proporcionada es bajo su más estricta responsabilidad y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera.

Por consecuencia, se desprende que en Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado responde las interrogantes del recurrente; documentales que se tuvieron por su propia naturaleza por bien ofrecidas, admitidas y desahogadas y a las que se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así, tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso aunque de forma extemporánea antes de la emisión de la resolución, garantizó el derecho de acceso a la información requerida por el particular; justificando bajo su más estricta responsabilidad la respuesta otorgada, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información y de los agravios del particular.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública justificó el acto impugnado consistente en las respuestas de fechas doce de septiembre y diecisiete de octubre de dos mil doce, previamente descritas, mediante las cuales le informó lo antes expuesto; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia, las respuestas emitidas por el sujeto obligado son en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **infundado**

el agravio vertido por el particular, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II y 72 reformado, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirman** las respuestas de fechas doce de septiembre y diecisiete de octubre de dos mil doce por parte del sujeto obligado al recurrente.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMAN** las respuestas de fechas doce de septiembre y diecisiete de octubre de dos mil doce por parte del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio enviado por correo electrónico al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la parte promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinte de noviembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos